3785
Fecha 7 de febrero de 1989 3:46 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE REGLAMENTACION INDUSTRIA LECHERA

REGLAMENTO DE NORMAS PROCESALES EN PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE LA OFICINA DE REGLAMENTACION INDUSTRIA LECHERA

Artículo 1.- Propósito.

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico complementando las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2.- Autoridad Legal

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 3.- Aplicación.

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera excepto aquellos exceptuados en la Ley orgánica de la agencia.

Artículo 4.- Inicio del procedimiento de adjudicación.

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, nombre de la oficina que recibirá los documentos y abrirá el expediente administrativo.

Artículo 5.- Competencia.

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en las Oficinas de la Industria Lechera.

Artículo 6.- Promoventes del caso.

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, cualquier persona autorizada por las leyes que administran la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (O.R.I.L.) y quienes reclamen un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 7.- Contenido de la Querella, Solicitud o Petición.

La querella, solicitud o petición deberá ser por escrito, describiendo suscintamente el remedio o acción solicitado, la misma deberá estar firmada por la parte promovente o por algún agente o funcionario designado como tal.

Artículo 8.- Notificación de la querella o solicitud.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación, el administrador ordenará que se notifique por correo certificado a la parte promovida o a cualquier otra parte interesada copia de la solicitud, petición o querella.

Artículo 9.- Contestación a la querella.

La parte promovida, querellada, tendrá el derecho a contestar el escrito de querella, petición o solicitud en el término de veinte (20) días desde la notificación de tal querella, petición o solicitud. En dicha contestación podrá levantar las defensas que así le asita.

ii) La vista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discresión.

Artículo 15.-Conferencia con antelación a la vista.

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reunan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 16.- Notificación de Vista.

La notificación de vista se hará por correo certificado a todas las partes envueltas en el litigio o controversia, aquella parte que se encuentre representada por abogado, la notificiación se hará al abogado de la parte.

Artículo 17.- Transferencia y suspensión de vista.

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 18.- Evidencia en el récord.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 19.- Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, utilizando como modelo el formulario número 5 que se aneja y forma parte integral de este reglamento.

examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 25.- Separabidad.

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 26.- Derogación.

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera que regulen los procedimientos de adjudicación.

Artículo 27. Vigencia.

Este reglamento tendrá vigencia dentro de los próximos 30 días desde su aprobación excepto que por orden ejecutiva del señor Gobernador de Puerto Rico se le otorgue vigencia inmediata.

Fecha de aprobación: 6 de febrero de 1989

Fecha de vigencia: 8 de marzo de 1989

LUIS FULLANA MORALES
Administrador Oficina de
Reglamentación de la Industria Lechera

JUAN BAUZA SALAS
Secretario de Agricultura

Artículo 20.- Desestimación o disposición sumaria.

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolucipon a favor de la parte promovente.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideracipon. Si la vista, la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 21.- Reconsideración y revisión judicial.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera actúa sobre la moción de reconsderación, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 22.- Procedimiento de acción inmediata.

En aquellos casos en que la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición y la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluída la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 23.- Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u ordenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 24.- Sanciones y multas.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discresión del oficial